

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO
SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., marzo 7 de 2022

REF: Proceso ejecutivo adelantado por Select Pets de Colombia SAS en contra de Laura Andrea Piñeros Guecha Radicado 11001400307820210117500.

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

1. La censura

El apoderado judicial advierte que los requisitos del título valor deben ser alegados por el extremo demandado y no por el juez, careciendo así su motivación de soporte jurídico. Sustenta su inconformidad en el artículo 430 del CGP, disposición que advierte que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y debe ser alegados por la parte demandada. Consideran además que el juez sólo negaría el mandamiento de pago si se hubiera presentado alguna de estas situaciones: 1. ausencia de título valor, es decir que no se aporte la documentación que soporte el título ejecutivo con la presente demanda; 2. cuando no se subsane dentro del término la presente demanda por no reunir con los requisitos formales señalados en el Código General del Proceso, o 3. cuando se advierta que hay caducidad en la acción ejecutiva, situaciones que no se presentan en la demanda.

2. Consideraciones

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el documento anexado como título base de ejecución contienen las connotaciones señaladas en la ley para que sea procedente su reclamación por la vía ejecutiva y si el juez está o no legalmente facultado para estudiar los requisitos del título ejecutivo con la calificación del mandamiento de pago o si tal circunstancia únicamente puede

ser alegada por la demandada mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Para dilucidar tal aspecto, se considera necesario traer a colación lo previsto en el artículo 422 y 430 del CGP,

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso

De lo reseñado se puede colegir que para efectos de librar mandamiento de pago el juez debe verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra); cualquier otra cuestión accesoria debe ser planteada a través de los mecanismos exceptivos.

Nuestra Corte Constitucional ha considerado que los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (. . .) y como requisitos sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca

que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)¹.

En el caso concreto, el despacho considera que no se cumplen todos los requisitos formales del título ejecutivo y los de el título valor en sí mismo considerado, dado que los documentos aportados carecen de fecha de recibo lo cual constituye un requisito formal del título de conformidad con el numeral 2º art. 774 C.Co.

Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el "control oficioso del título ejecutivo" presentado para el recaudo, facultad consagrada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que "sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, ex officio, revisar el "título ejecutivo", pues los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que "[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso", lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido. De ese modo

¹ Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para estudiar, incluso de oficio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir los juicios que considere necesario realizar al interior del proceso, como por ejemplo la calificación de la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

18979b3b798cbd1c7b6d49a272c7cbd3aa8f3c2d98fdd404c24c89f0ab9557ad

Documento generado en 07/03/2022 10:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>